



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 18 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210053100	De La Extorsión		Roberto Luis Caballero	03/02/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320160022400	Ejecutivo	Cooperativa Coomultijoje	Efrain Fernando Butron Vega, Ana Maria Lopez Gomez	03/02/2022	Auto Decide
08433408900320200015800	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Miryam Yolanda Rojano De Parejo, Diogenes Nicolás Roa Barrios	03/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320210005400	Ejecutivo	Coounion	Lylia Esther Echeverry De Cantillo, Harold Jose Cantillo Echeverry	03/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320210006600	Ejecutivo	Coounion	Yomaira Elena Bolaño Linero, Alvaro Enrique Guardias Mier	03/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320160047600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Juridicos Y Sociales Del Caribe Coomultijuris	Miguel Muñoz Caicedo	03/02/2022	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

f3b5a5b1-42dd-4a34-b758-6f553fee95cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 18 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210034400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Maria Garrido Racines , Merle Del Socorro Hereira Vargas	03/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320170052000	Procesos Ejecutivos	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Isabel Maria Perez De Barrera, Luzmirella Iriarte Perez	03/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320210032700	Procesos Verbales Sumarios	Elucina Rios Correa	Jesus Enrique Buelvas Herrera	03/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320210031100	Tutela	Yamile Amparo Machado Guzman	Nueva Eps Y Colpensiones	03/02/2022	Auto Ordena - Archiva Desacato
08433408900320160068100	Verbal Sumario	Miriam Cervantes Florez	Jose Manuel Alvarado Santos	03/02/2022	Auto Decide - No Accede A Solicitud De La Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

f3b5a5b1-42dd-4a34-b758-6f553fee95cd

RAD.08433-40-89-003-2021-00311-00

ACCIONANTE: YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN apoderado judicial Dr. **ADID ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ.**

ACCIONADO: COLPENSIONES

DERECHO: SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, Y SEGURIDAD SOCIAL.

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez: Informo a usted, que por medio de auto de fecha 11 de enero del 2022 este despacho judicial procedió a poner en conocimiento de la parte Incidentalista señora YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN apoderado judicial Dr. ADID ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ la comunicación allegada por COLPENSIONES en el presente trámite incidental SO PENA DE ARCHIVO, para que en el término 24 horas contadas desde la notificación de ese proveído se pronunciara al respecto del cumplimiento del fallo de tutela aportado por **COLPENSIONES**, sin que a la fecha se haya pronunciado al requerimiento hecho por esta agencia judicial.

Al despacho lo que estime proveer.

Malambo, febrero 02 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, evidencia este despacho en fecha 11 de enero del 2022 este despacho judicial procedió a poner en conocimiento de la parte Incidentalista señora YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN apoderado judicial Dr. ADID ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ la comunicación allegada por COLPENSIONES en el presente trámite incidental SO PENA DE ARCHIVO, para que en el término 24 horas contadas desde la notificación de ese proveído se pronunciara al respecto del cumplimiento del fallo de tutela aportado por **COLPENSIONES**, sin que a la fecha se haya pronunciado al requerimiento hecho por esta agencia judicial.

En virtud a lo anterior se procedió a verificar la contestación allegada por **COLPENSIONES** y se logró evidenciar que efectivamente cumplen con la orden impuesta por esta agencia judicial ya que, procedieron a reconocer subsidio económico por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$7.631.618), por concepto de 252 días de incapacidad medica temporal desde el día 22 de enero de 2021 al 11 de noviembre de 2021(día 540).

Siendo la eficacia, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (Ley 270/96), orientan a la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Sobre el tópico en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de Mayo 12 de 1.992: *“El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...”*

DEFINITIVA – de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como la de fraude a resolución judicial.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental”.*

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, amén que en nuestro ordenamiento constitucional y legal por regla general está excluida cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Tópico que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de Diciembre 9 de 1.998, esgrimió:

“(...) El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de Tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)”

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por desacato.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 018

MALAMBO, Febrero 04DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD.08433-40-89-003-2021-00311-00

ACCIONANTE: YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN apoderado judicial Dr. ADID ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ.

ACCIONADO: COLPENSIONES

DERECHO: SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, Y SEGURIDAD SOCIAL.

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

En ese orden de ideas, el despacho luego de revisar el pronunciamiento de **COLPENSIONES, que se consideran rendidos bajo la gravedad juramento**, y de las pruebas allegas por la misma se pudo constatar que efectivamente se cumple con la orden impuesta por esta agencia judicial ya que, procedieron a reconocer subsidio económico por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$7.631.618), por concepto de 252 días de incapacidad medica temporal desde el día 22 de enero de 2021 al 11 de noviembre de 2021(día 540).

Por lo anterior el despacho procedió a poner en conocimiento de la contestación y de las pruebas allegas por la parte accionada **COLPENSIONES** a la accionante señora **YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN apoderado judicial Dr. ADID ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ**, sin que a la fecha se pronunciara al respecto.

Razón por la cual, concluye el despacho que luego de evidenciado el desinterés presentado por la parte actora al llamamiento realizado por esta agencia judicial para que informara del cumplimiento del fallo de tutela alegado por la parte accionada y de las pruebas allegadas.

No queda más que archivar el presente tramite incidental por cumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

1- ARCHIVAR el presente trámite incidental por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2- ABSTENERSE de imponerle sanción alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1605490100cb8d7a4bd3bfbc7e1606ff0eaaab2e1b7443c3aec4c67d58964aec**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 018
MALAMBO, Febrero 04DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD.08433-40-89-003-2021-00311-00

ACCIONANTE: YAMILE AMPARO MACHADO GUZMAN apoderado judicial Dr. ADID ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ.

ACCIONADO: COLPENSIONES

DERECHO: SALUD, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, Y SEGURIDAD SOCIAL.

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO.

Documento generado en 03/02/2022 07:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 018

MALAMBO, Febrero 04DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14 – 03
Tel 388505 ext. 6037

RAD. 08433-40-89-003-2020-00158-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``

DEMANDADO: MIRYAM YOLANDA ROJANO DE PAREJO.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA ACOMULADA.

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que se ha cumplido con la etapa de emplazamiento de los acreedores que tengan crédito con la demandada igualmente le indico que se ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 1, del Art. 463 del C.G.P

Sírvase a proveer.

Malambo, Febrero 02 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Dos (02) del dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**, a través de su apoderado judicial, contra de la demandada **MIRYAM YOLANDA ROJANO DE PAREJO**. Previo a las siguientes

2. ONSIDERACIONES

La parte demandada la señora **MIRYAM YOLANDA ROJANO DE PAREJO**. Suscribió PAGARE, No. 8888350 de fecha de fecha 09 de octubre de 2021. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 12 de julio del 2021 en la demandada acumulada favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**. con Nit No. 900.364.951-6 y en contra de la señora **MIRYAM YOLANDA ROJANO DE PAREJO**. Identificada con la C.C. 22.409.941 notificado por estado No. 113 de 2021, en fecha 11 de agosto de 2021 se procedió con el emplazamiento de los acreedores que tuvieran crédito con la demandada, igualmente se evidencia que se ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 1, del Art. 463 del C.G.P **La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.**

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020 en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias

de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el numeral 1, del Art. 463 del C.G.P

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un PAGARE, No. 8888350 de fecha de fecha 09 de octubre de 2021.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra la señora **MIRYAM YOLANDA ROJANO DE PAREJO**. Identificada con la C.C. **22.409.941**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 12 de julio del 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$62.149.3) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebe2e41cc5ffab06814bf62486c6f684799fad925e3e82da3f158a560784ed4

Documento generado en 03/02/2022 07:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14 – 03
Tel 388505 ext. 6037

RAD. 08433-40-89-003-2021-00344-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``

DEMANDADO: RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA y MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**, a través de su apoderado judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta las demandadas **RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA y MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS** por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra de las demandadas **RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA y MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS**.

Sírvase a proveer.

Malambo, Febrero 02 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Dos (02) del dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**, a través de su apoderado judicial, contra de las demandadas **RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA y MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS**. Previo a las siguientes

2. ONSIDERACIONES

La parte demandada el señor **RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA y MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS**. Suscribieron PAGARE No. 8888396 de fecha 15 de septiembre de 2017 y con fecha de vencimiento 26 de julio de 2021. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 27 de agosto del 2021 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**. con Nit No. 900.364.951-6 y en contra de las señoras **RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA** identificada con la C.C. 32.818.813 y **MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS**. Identificada con la C.C. 39.029.692 notificado por estado No. 145 de 2021, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto

806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de la citada fecha y de todos sus anexos a las señoras **RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA** identificada con la C.C. 32.818.813 y **MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS**. Identificada con la C.C. 39.029.692 en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente a RFONTALVO11@HOTMAIL.COM y MEHEVA@HOTMAIL.COM que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envió de la decisión a la dirección electrónica de las señoras **RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA** identificada con la C.C. 32.818.813 y **MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS**. Identificada con la C.C. 39.029.692 fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto del 2021 y los mismos fueron enviados en fecha de 05 de noviembre de 2021 a las destinatarias **RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA y MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS**. y del traslado de la demanda y su anexo visible a folio 2 y 4 de la carpeta y 08 del documento

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020 en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un PAGARE No. 8888396 de fecha 15 de septiembre de 2017.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra las señoras **RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA** identificada con la C.C. 32.818.813 y **MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS**. Identificada con la C.C. 39.029.692. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto del 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$224.910) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6cec645da9e6d1451eceb1d36133b92995022a6127f0b177d6849faf975faa5

Documento generado en 03/02/2022 07:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2016-00224-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJOJE
DEMANDADO: EFRAIN F. BUTRON Y ANA MATILDE LOPEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso elevada por el endosatario en procuración del cobro de la parte demandante solicitud la cual fue presentada en forma virtual.

Sírvase usted a proveer.

Malambo, Febrero 02 de 2021

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Febrero (02) de dos mil Veintiuno (2021).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del ejecutante, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”* Subrayado y cursiva del despacho.

Revisado el expediente, encuentra esta agencia judicial que el doctor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, actúa en el presente proceso en calidad de endosatario en procuración del cobro judicial tal como se puede observar al respaldo del título valor que se encuentra en el folio 03 del documento 01 del expediente digital, sin acreditar de manera expresa la facultad de recibir tal como lo prevé la norma citada,

Igualmente manifiesta el endosatario que figura como representante legal de la cooperativa demandante, el cual en principio estaría facultado para solicitar la terminación presentada en el escrito que antecede, pero revisando el certificado de cámara de comercio data del año 2016, lo cual se hace necesario que allegue uno actualizado para constatar lo afirmado y poder dar trámite correspondiente.

Finalmente, se le indica al solicitante que la solicitud de terminación debe provenir del correo anotado en el acápite de notificaciones presentado en el escrito de la demanda. razón por la cual, no se accederá a la solicitud de terminación por pago total, hasta tanto se allegue, ya sea poder con facultades para recibir, certificado de cámara de comercio para corroborar que aun figura como representante legal de la cooperativa y que dicho escrito provenga del correo anotado en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por el endosatario en procuración del cobro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5df7984e2da0a95d8ef7e03853c6e72f84464f463e2de0fcf5315aa
24b3aca8b**

Documento generado en 03/02/2022 07:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 11 No. 12-51, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) EXT 6037, Correo: J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

PROCESO PENAL: 087586001106202101857
RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2021-00531-00
ACUSADOS: ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA
DELITO: EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
AUDIENCIA: APROBACIÓN DE PREACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, en el cual se encuentra pendiente reprogramar fecha, asimismo le informo que se radicó solicitud de Preacuerdo, en el cual funge como defensor del aquí investigado el Dr. VIDAL ANTONIO TORREGROSA JIMENEZ y se encuentra pendiente solicitar los elementos materiales probatorios.

Sírvase proveer.

Malambo, Febrero 03 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).
OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de APROBACIÓN DE PREACUERDO presentado por la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, contra el señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA, por el delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°087586001106202101857

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, da cuenta el despacho que fue radicado solicitud de aprobación de preacuerdo en el cual funge como defensor del aquí investigado el Dr. VIDAL ANTONIO TORREGROSA JIMENEZ, asimismo se ordenará requerir al señor fiscal a fin de que aporte los elementos materiales probatorios correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha del día 29 de Marzo de 2022, a las 2.00PM, a fin de llevar a cabo audiencia de APROBACIÓN DE PREACUERDO presentado por la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA contra el señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°087586001106202101857

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, Dr. JOSE ALBERTO AROCA VERGARA, en el correo jose.aroca@fiscalia.gov.co, aroca55@hotmail.com al señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA en la calle 4A No.1-171 en Soledad, a su defensor Dr. VIDAL ANTONIO TORREGROSA JIMENEZ en el correo vidaltorregrosajimenez@hotmail.com a la víctima CARLOS JULIO GARCIA RINCON en el correo garciajulio241998@gmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.REQUIERASE al señor fiscal JOSE ALBERTO AROCA VERGARA **a fin de que aporte los elementos materiales probatorios de la presente investigación, los cuales se deberán aportar al correo institucional** J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de verificar la tipicidad de la conducta.

4.-REQUIERASE AL SEÑOR ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA a fin de que aporte la dirección de correo electrónico la cual deberá aportarse al correo J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.-EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargadas la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87de528b03072e5439a3e29254160a1b35f1feb13431963b42b30814d2129a4b**
Documento generado en 03/02/2022 09:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en Estado No.018

FECHA. Del 04 de Febrero de 2022.

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
SECRETARIA

RAD: 08433-40-89-003-2016-00476-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS JURIDICOS Y SOCIALES DEL CARIBE
COOMULTIJURIS
DEMANDADO: MIGUEL MUÑOZ CAICEDO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR el cual ya se encuentra terminado informándole que el demandado señor MIGUEL MUÑOZ CAICEDO otorgo poder el cual se encuentra debidamente notariado al Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO dicho poder fue otorgado en fecha 03 de diciembre de 2021 y remitido a este despacho pero no se le había dado tramite por cuanto el memorial allegado por el apoderado estaba en carpeta SPAM del buzón electrónico del despacho igualmente se evidencia poder otorgado al Dr. GUILLERMO MORENO ACOSTA en fecha 15 de diciembre de 2021 evidenciando el despacho que los dos apoderados fueron facultados para el mismo tramite ósea la entrega de los depósitos judiciales disponibles que sobraron en el presente tramite.

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, febrero 03 del 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero (03) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa el despacho que no es procedente entregar los títulos disponibles y sobrantes en el presente proceso a la parte demandada toda vez que de conformidad al informe que antecede y de lo revisado en el expediente el demandado MIGUEL MUÑOZ CAICEDO faculto a dos abogados para el mismo tramite lo cual hace necesario aclarar e indique cual es el apoderado que esta facultado, sin antes hacer la salvedad que el documento que va a allegar haciendo la aclaración deberá provenir del correo del demandado que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda o en su defecto autenticado nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1.- No acceder a la entrega del TITULO JUDICIAL sobrante y disponible en el presente tramite hasta tanto el demandado no aclare cual es el apoderado al que se le debe hacer entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

RAD: 08433-40-89-003-2016-00476-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS JURIDICOS Y SOCIALES DEL CARIBE
COOMULTIJURIS
DEMANDADO: MIGUEL MUÑOZ CAICEDO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2cc3eb3e44883eeb46864877bc54a2e74f0b9ac5c8f35c68c0e5a33b7f565e

Documento generado en 03/02/2022 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14 – 03
Tel 388505 ext. 6037

RAD. 08433-40-89-003-2021-00054-00

DEMANDANTE: COOUNION.

DEMANDADO: LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO Y HAROLD JOSE CANTILLO ECHEVERRY.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**, a través de su apoderado judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta los demandados **LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO Y HAROLD JOSE CANTILLO ECHEVERRY** por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra de los demandados **LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO Y HAROLD JOSE CANTILLO ECHEVERRY**.

Sírvase a proveer.

Malambo, Febrero 03 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Tres (03) del dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**, a través de su apoderado judicial, contra de los demandados **LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO Y HAROLD JOSE CANTILLO ECHEVERRY**. Previo a las siguientes

2. ONSIDERACIONES

La parte demandada **LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO Y HAROLD JOSE CANTILLO ECHEVERRY**. Suscribieron PAGARE No. 8888247 de fecha 02 de Diciembre del 2020 y con fecha de vencimiento 29de enero de 2021. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 17 febrero de 2021 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**. con Nit. No. 900.364.951-6 y en contra de los señores **LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO** identificada con la C.C. 39.026.356 y **ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER**. Identificado con la C.C. 12.636.702 notificado por estado No. 027 de 2021, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos a los señores **LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO** identificada

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 018
MALAMBO, FEBRERO 04 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

con la C.C. 39.026.356 y **ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER**. Identificado con la C.C. 12.636.702 en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente a lilyaecheverry@yahoo.com y haroldcantillo1@yahoo.com que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envió de la decisión a la dirección electrónica de los señores **LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO** identificada con la C.C. 39.026.356 y **ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER**. Identificado con la C.C. 12.636.702 fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 17 febrero de 2021 y los mismos fueron enviados en fecha de 03 de marzo de 2021. y del traslado de la demanda y su anexo visible a folio 2 a la página 6 de la carpeta y 06 del documento

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020 en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un PAGARE No. 8888247 de fecha 02 de diciembre del 2020.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra los señores **LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO** identificada con la C.C. 39.026.356 y **ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER**. Identificado con la C.C. 12.636.702. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 17 febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$854.975) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

151682e9e3b006c5738741498e6f81a3137a1035a474ffa9acf69d31834c095

Documento generado en 03/02/2022 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14 – 03
Tel 388505 ext. 6037

RAD. 08433-40-89-003-2021-00066-00

DEMANDANTE: COOUNION.

DEMANDADO: YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO Y ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**, a través de su apoderado judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta los demandados **YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO Y ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER** por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra de los demandados **YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO Y ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER**.

Sírvase a proveer.

Malambo, Febrero 03 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Tres (03) del dos mil Veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**, a través de su apoderado judicial, contra de los demandados **YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO Y ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER**. Previo a las siguientes

2. ONSIDERACIONES

La parte demandada **YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO Y ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER**. Suscribieron PAGARE No. 8888238 de fecha 15 de diciembre del 2020 y con fecha de vencimiento 29de enero de 2021. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 18 febrero de 2021 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**. con Nit. No. 900.364.951-6 y en contra de los señores **YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO** identificada con la C.C. 30.029.049 y **ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER**. Identificado con la C.C. 17.145.998 notificado por estado No. 028 de 2021, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos a los señores **YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO** identificada con la C.C. 30.029.049 y **ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER**. Identificado con la C.C. 17.145.998 en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente a yomaraboli1@yahoo.com y alvaroguardiasmier@yahoo.com que de

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 018
MALAMBO, FEBRERO 04 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envió de la decisión a la dirección electrónica de los señores **YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO** identificada con la C.C. 30.029.049 y **ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER**. Identificado con la C.C. 17.145.998 fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 18 febrero de 2021 y los mismos fueron enviados en fecha de 03 de marzo de 2021. y del traslado de la demanda y su anexo visible a folio 2,3 y 4 de la carpeta y 13 del documento

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020 en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un PAGARE No. 8888238 de fecha 15 de septiembre de 2017.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra los señores **YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO** identificada con la C.C. 30.029.049 y **ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER**. Identificado con la C.C. 17.145.998. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 18 febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$633.725) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 018
MALAMBO, FEBRERO 04 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e5b756832d8a1272eb752eab95f8d0e12ec982497d3c1fe907618c5467424a

Documento generado en 03/02/2022 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2021-00327-00
Dte: ELUCINA RIOS CORREA.
Ddo: JESUS ENRIQUE BUELVAS HERRERA.
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 se omitió decretar la medida cautelar de las cuotas que se siguiesen causando a futuro de los alimentos que están a cargo del señor **JESUS ENRIQUE BUELVAS HERRERA** en favor de la señora **ELUCINA RIOS CORREA** cuota que fue pactada por el valor de (300. 000 mil pesos) TRESCIENTOS MIL PESOS.

Malambo 03 febrero de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial evidencia este despacho que efectivamente se omitió por parte de este despacho decretar la medida cautelar de las cuotas de alimentos pactadas en el acuerdo conciliatorio que realizaron las parte.

Ahora bien, luego de revisada la demanda y de conformidad al mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2021 en el cual se ordenan las cuotas que se causen a futuro considera esta agencia judicial que lo antes referenciado cumple con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelare solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E

1.- Decretar el embargo y secuestro de la suma de **(300.000 mil pesos)** TRESCIENTOS MIL PESOS del salario y demás emolumentos embargables que reciba el demandado JESUS ENRIQUE BUELVAS HERRERA, mayor, identificado con C.C. No. 8.735.886 de Barranquilla como pensionado de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Comunicar al pagador de la mencionada entidad que las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 084332042003** del BANCO AGRARIO, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al establecimiento bancario para que constituya el respectivo certificado de depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 08433-40-89-003-2021-00327-00
Dte: ELUCINA RIOS CORREA.
Ddo: JESUS ENRIQUE BUELVAS HERRERA.
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Código de verificación:
875b2c765ff8efc6f4c3404f75c69f80ec9862b771bfa7253470a4b49095dc57
Documento generado en 03/02/2022 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2016-00681-00

DEMANDANTE: MIRIAM CERVANTES FLOREZ C.C. 22.622.215

DEMANDADO: JOSE MANUEL ALVARADO SANTOS C.C. 8.675.516

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso de alimentos de menor informándole que la parte demandante allego al despacho memorial solicitando conversión de títulos judiciales. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 3 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, evidencia esta agencia judicial que la demandante MIRIAM CERVANTES FLOREZ solicita la conversión de títulos judiciales que reposan en esta despacho y que por error fueron consignados por la FIDUPREVISORA al respecto observa el despacho que no existen títulos judiciales en esta agencia judicial respecto de esta proceso de igual forma mediante oficio No. 20200163214111 de fecha 17 de noviembre de 2020, la fiduprevisora informa que, validada la base del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el número de identificación N° 8675516 y nombre JOSE MANUEL ALVARADO SANTOS, no registra información en base de datos FOMAG; como docente o beneficiario adscrito al fondo, por lo tanto este despacho no accederá a la solicitud de conversión de títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E

1º- NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3859927159a2809cc4a95ee0f281f93322097bbf056dd4e90725b53b7df683d7

Documento generado en 03/02/2022 05:06:48 PM

RAD: 08433-4089-003-2016-00681-00

DEMANDANTE: MIRIAM CERVANTES FLOREZ C.C. 22.622.215

DEMANDADO: JOSE MANUEL ALVARADO SANTOS C.C. 8.675.516

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>